

elaborarán las plantillas activadas que fueran precisas para cada archivo intermedio e histórico, compensando los puestos de trabajo con personal que exceda de las unidades, centros y organismos en reorganización o desaparición. Una vez aprobadas las plantillas, las comunicarán, para conocimiento, al órgano que ejerza la Dirección del Sistema Archivístico de la Defensa.

Los Cuarteles Generales de los Ejércitos elevarán a la Subsecretaría de Defensa la propuesta de necesidades de personal funcionario y laboral que se consideren precisos para cada archivo intermedio e histórico de los subsistemas archivísticos de los Ejércitos, compensando la creación de nuevos puestos de trabajo con la amortización de otros de unidades dependientes de los propios Cuarteles Generales correspondientes. Del mismo modo, el órgano que ejerza la Dirección del Sistema Archivístico de la Defensa propondrá a la Subsecretaría de Defensa las necesidades de personal funcionario y laboral para los archivos intermedio e histórico del subsistema del órgano central.

El Ministerio de Defensa atenderá las necesidades de personal en función de las disponibilidades presupuestarias, las previsiones contenidas en las relaciones de puestos de trabajo y las programaciones de efectivos de las ofertas de empleo público, sin que pueda implicar aumento del gasto público en materia de personal.

*Disposición adicional tercera. Inaplicación reglamentaria a los archivos de los Juzgados y Tribunales Militares.*

El presente Reglamento no será de aplicación a los Archivos de los Juzgados y Tribunales Militares, sin perjuicio del estudio que se lleve a efecto para la adaptación de los principios del presente Reglamento a dichos archivos.

*Disposición transitoria primera. Comienzo de la aplicación del nuevo criterio archivístico de clasificación documental.*

Hasta pasados seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, los documentos conservados en los archivos militares, a partir de la etapa de archivo central, mantendrán su estructura si hubiesen sido organizados de acuerdo con las pautas establecidas en el Reglamento Provisional para el Régimen y Servicio de los Archivos Militares, de 1 de septiembre de 1898. Transcurridos los citados seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el único criterio archivístico de clasificación documental será el establecido en los artículos del capítulo IV del Título II del presente Reglamento.

*Disposición transitoria segunda. Plazo de elaboración del mapa de las estructuras archivísticas del Sistema Archivístico de la Defensa.*

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Dirección del Sistema Archivístico de la Defensa elaborará, en el plazo de un año, un mapa de las estructuras archivísticas del Sistema Archivístico de la Defensa, de acuerdo con la tipología de archivos definida en el artículo 18 de este Reglamento.

*Disposición transitoria tercera. Plazo de confección de los modelos de cuadros básicos de clasificación de archivos.*

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Dirección del sistema archivístico de la Defensa confeccionará, en el plazo de dos años, los modelos de cuadros básicos de clasificación para los distintos tipos de archivos de acuerdo con el marco de actuación de éstos.

*Disposición transitoria cuarta. Utilización provisional de la red de archivos estatales de la Administración Civil.*

Entretanto se dotan las estructuras archivísticas necesarias para completar la red de centros del Sistema Archivístico de la Defensa o cuando razones de incapacidad física de los depósitos de los archivos militares históricos o intermedios hagan imposible la realización de las transferencias previstas en el artículo 18 del presente Reglamento, previo acuerdo de depósito con el Ministerio de Educación y Cultura, se utilizarán los servicios de la red de archivos estatales de la Administración Civil.

No obstante, los Cuarteles Generales de los Ejércitos preverán la reserva de espacios y volúmenes existentes en acuartelamientos o bases antes de su desafección para progresivamente ir a constituir los archivos intermedios.

**29348** *REAL DECRETO 2667/1998, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 472/1990, de 6 de abril, por el que se regulan los disolventes de extracción utilizados en la elaboración de productos alimenticios y sus ingredientes.*

El Real Decreto 472/1990, de 6 de abril, por el que se regulan los disolventes de extracción utilizados en la elaboración de productos alimenticios y sus ingredientes, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico interno la Directiva del Consejo 88/344/CEE, de 13 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes.

Como consecuencia del progreso técnico y científico ha sido necesario modificar la Directiva 88/344/CEE en dos ocasiones, mediante la publicación de las Directivas 92/115/CEE del Consejo, de 17 de diciembre, y 94/52/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre, que fueron transpuestas a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 226/1994, de 11 de febrero.

El Comité Científico para la Alimentación Humana, a partir de la información recibida, ha realizado el examen científico de todos los disolventes de extracción que figuran en la Directiva 88/344/CEE. Como consecuencia de este examen, el citado Comité ha podido confirmar la autorización de la mayoría de los disolventes de extracción; que los residuos máximos de los disolventes en determinados productos alimenticios pueden disminuirse; que determinados disolventes ya no son utilizados y que es conveniente suprimirlos.

Asimismo, como consecuencia del progreso científico, se han creado otras sustancias que pueden añadirse a la Directiva en cuestión, ya que han recibido el dictamen favorable del Comité Científico.

Ello ha llevado a la adopción de la Directiva 97/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre, por la que se modifica por tercera vez la Directiva 88/344/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y sus ingredientes.

Procede, por tanto, en virtud de las obligaciones derivadas de la pertenencia del Reino de España a la Unión Europea, incorporar al ordenamiento jurídico interno los preceptos contenidos en la Directiva 97/60/CE, de 27 de octubre, mediante la presente disposición que se dicta al amparo del artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución y de acuerdo con el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Para su elaboración han sido consultadas las asociaciones de consumidores y los representantes de los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** *Modificación parcial del Real Decreto 472/1990.*

El anexo del Real Decreto 472/1990, de 6 de abril, por el que se regulan los disolventes de extracción utilizados en la elaboración de productos alimenticios y sus ingredientes, en la versión dada al mismo por el Real Decreto 226/1994, de 11 de febrero, queda modificado de la siguiente forma:

1. Se suprime la sustancia acetato de butilo que aparece reflejada en la parte I del anexo.

2. Se sustituye la rúbrica relativa a la sustancia hexano que aparece reflejada en la parte II del anexo, que queda redactada como sigue:

Nombre	Condiciones de utilización (descripción sucinta de la extracción)	Residuos máximos en los productos alimenticios o en los ingredientes extraídos
Hexano (1).	Producción o fraccionamiento de grasas y de aceites y producción de manteca de cacao.	1 mg/kg en la grasa, en el aceite o en la manteca de cacao.
	Preparación de productos a base de proteínas desgrasadas y harinas desgrasadas.	10 mg/kg en los productos alimenticios que contengan el producto a base de proteínas desgrasadas y en las harinas desgrasadas.
	Preparación de semillas de cereales desgrasados.	30 mg/kg en los productos desgrasados de soja tal como se venden al consumidor final. 5 mg/kg en las semillas de cereales desgrasados.

(1) Hexano: producto comercial compuesto esencialmente de hidrocarburos acíclicos saturados que contienen seis átomos de carbono y se destila entre 64° y 70°.

Se prohíbe el empleo conjunto del hexano y la metiletilcetona.

3. Se suprime la sustancia metil-1-propanol que aparece reflejada en la parte III del anexo.

4. Se añade una nueva sustancia en la parte III del anexo, cuya denominación y condiciones de utilización se expresan a continuación:

Nombre	Contenido máximo de residuos en los productos alimenticios debidos a la utilización de disolventes de extracción en la preparación de aromas a partir de plantas aromáticas naturales
1,1,1,2-tetrafluoroetano.	0,02 mg/kg.

**Disposición adicional única.** *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

**Disposición transitoria única.** *Prórroga de comercialización, hasta finalizar existencias.*

Queda prohibida, a partir del 27 de abril de 1999, la comercialización de productos que no se ajusten a lo dispuesto en este Real Decreto. Sin embargo, los productos puestos a la venta o etiquetados antes de dicha fecha podrán comercializarse hasta agotar las existencias, siempre que, no ajustándose a lo establecido en la presente disposición, cumplan con la legislación vigente con anterioridad a su entrada en vigor.

**Disposición derogatoria única.** *Disposiciones que se derogan.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en concreto, el anexo VII de la Reglamentación técnico-sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimentarios y de los materiales de base para su producción, aprobada por el Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ